



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla.** Para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario acreditar los elementos de una relación laboral: prestación personal, subordinación y remuneración. En el caso concreto, no se encuentra acreditada la subordinación del demandante respecto de la parte demandada, por lo que no es posible concluir en la existencia de una relación laboral entre las partes.*

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número, catorce mil novecientos ochenta y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DE LOS RECURSOS

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante, **Jorge Félix García Albitres** y la empresa demandada, **Molino La Perla Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escritos presentados el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que corren de fojas ochocientos siete a ochocientos catorce y ochocientos cincuenta y siete a ochocientos setenta y cinco respectivamente, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y ocho, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos diecinueve a seiscientos treinta, que declaró **infundada la demanda** en todos sus extremos; y **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido entre las mismas partes sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CAUSALES DE LOS RECURSOS

Por resoluciones de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que corren en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco a ciento



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cincuenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedentes los recursos interpuestos por las partes.

En el caso del demandante, **Jorge Félix García Albitres** esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de:

- **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1322° y 1332° del Código Civil.**

En cuanto a la empresa demandada, **Molino La Perla Sociedad Anónima Cerrada** se ha admitido el recurso extraordinario por las casuales de:

- i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- ii) **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) **Pretensión demandada.** Se aprecia de la **demandada interpuesta con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete**, que corre en fojas cuatrocientos siete a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuatrocientos veintisiete, que el demandante solicitó la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, con el reconocimiento de beneficios sociales y pago de utilidades, la reposición por despido incausado, el pago de una indemnización por daños y perjuicios; subordinadamente solicita la indemnización por despido arbitrario; mas el pago de intereses legales y honorarios profesionales.

b) Sentencia de primera instancia. Mediante **Sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho** la magistrada del **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, declaró infundada la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Desnaturalización de la contratación civil:** En el caso concreto no existen suficientes elementos prueba para acreditar la configuración de los tres componentes de la relación laboral, puesto que el demandante no ha demostrado haber prestado los servicios de manera personal, ni haber recibido una remuneración por el trabajo efectuado ni haberse encontrado bajo la subordinación de su supuesto empleador; **ii)** Tampoco se ha logrado acreditar la existencia de exclusividad respecto de la prestación del servicio, y por el contrario, se han evidenciado indicios que, la parte demandante ha prestado servicios a otras personas; **iii)** Del ofertorio probatorio obrante en el presente proceso, no existe medio de prueba idóneo que permita configurar por sí mismos una relación laboral; por lo tanto, al no haber acreditado la existencia de relación laboral con la demandada, la demanda incoada, debe desestimarse por improbanza de la pretensión a tenor del artículo 200° del Código Procesal Civil.

c) Sentencia de segunda instancia. Por **Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve** la **Segunda Sala Laboral Permanente** de la citada corte superior de justicia, **revocó** la sentencia apelada; **reformándola** la declaró **fundada en parte**; expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i) Vínculo Laboral:** Se encuentra acreditado los elementos del contrato de trabajo,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

por lo que se concluye que ha existido una relación jurídica laboral y que el demandante se ha desempeñado en el cargo de chofer; **ii) Régimen Agrario:** El demandante ingresó a laborar en un periodo anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Agrario, siendo ello así, debe aplicarse al demandante, el régimen laboral de la actividad privada regulado en el Decreto Legislativo 728; **iii) Reposición:** En el presente proceso no se ha alegado la existencia de causal alguna relacionada a la conducta o capacidad del demandante que determine su despido y menos se ha acreditado que se haya seguido el procedimiento de despido previsto por ley, configurándose el supuesto de despido previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al caso Llanos Huasco (Expediente número 0976-2001-AA/TC; **iv) Lucro Cesante:** El juicio ponderativo que efectúa la juez en razón al último parámetro remunerativo y teniendo en cuenta lapsos de inactividad laboral y que el lucro cesante no constituyen propiamente remuneración dejada de percibir, sino que esta sólo constituye un parámetro; por lo tanto, para efectos de cálculo del monto indemnizatorio, se tomará en cuenta el periodo comprendido entre la fecha del despido hasta la fecha de vista de la causa, correspondiendo así abonar al demandante la suma de S/ 40,000 soles; y **v) Daño Moral:** El demandante no ha expuesto circunstancias concretas derivadas del despido que hayan generado en su persona un daño adicional a la aflicción producida por la pérdida de su puesto de trabajo y menos ha ofrecido medios probatorios para acreditar ello, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda.

Segundo. Derecho al debido proceso

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, se deslindará en primer término, si se ha **infringido el derecho del debido proceso**, de no presentarse la afectación procesal alegada por la recurrente, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas declaradas procedentes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El texto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”

Tercero. Infracción del derecho al debido proceso

Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho del debido proceso, están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada;**
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Cuarto. El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-Cajamarca de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sexto. Solución del caso concreto

Expuestas las premisas precedentes relativas a la infracción del derecho al debido proceso, debemos decir que del análisis de la Sentencia de Vista así como de los actuados se verifica que la decisión del Colegiado Superior, se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, por lo que la sentencia se halla suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia la causal procesal materia del recurso resulta **infundada**.

Séptimo. Desestimada la causal de naturaleza procesal, corresponde evaluar las causales de orden material; en tal razón, empezamos por la causal denunciada por la empresa demandada referida a la validez de la contratación civil que vinculó a las partes y la eficacia de la desvinculación laboral del demandante, al término del cual, se analizará la causal propuesta por el demandante, respecto a la procedencia del pago de la indemnización reclamada.

Octavo. Interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

El citado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 4°: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Noveno. Para establecer la existencia de un contrato de locación de servicios o de un contrato de trabajo, resulta imprescindible analizar el Principio de la Primacía de la Realidad, que, en palabras del laboralista Américo Plá Rodríguez:

“El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa”.

En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse locación de servicios, a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia y por lo tanto se origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo la modalidad de locación de servicios, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubiere correspondido en esa calidad.

Décimo. El contrato de trabajo

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes, trabajador y empleador, vínculo que tiene como características el suministro de la fuerza de trabajo por parte del trabajador,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden al empleador.

La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación.

Décimo Primero. De la definición dada, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son:

a) Prestación personal de servicios. Elemento esencial del contrato de trabajo que se traduce en el hecho de que el servicio será brindado en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural.

b) Remuneración. Constituye el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

c) Subordinación. Elemento en virtud del cual el trabajador está sujeto a las directivas del empleador en cuanto al desarrollo de sus actividades y a la imposición de sanciones ante las faltas cometidas.

Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección del derecho laboral.

Décimo Segundo. Respecto al contrato de locación de servicios



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Décimo Tercero. Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es la **subordinación**, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC, (Fundamento 7) al señalar:

*“[...] se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la **subordinación del trabajador** con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)”. [Énfasis propio]*

Décimo Cuarto. Análisis del caso en concreto

El conflicto judicial de relevancia jurídica conforme al mérito de los actuados tanto de los actos postulatorios y lo establecido en la Audiencia de Juzgamiento, es



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

establecer la desnaturalización de la contratación civil para ser considerado como contrato de naturaleza laboral y a plazo indeterminado.

En mérito a ello, corresponde señalar, respecto a la **prestación de servicios**, que este no se encuentra suficientemente demostrado, pues si bien es cierto el demandante alega que brindó sus servicios en favor de la demandada por más de diez años; sin embargo, según propia declaración, por un periodo de dos días no prestó servicios en forma personal sino a través de un tercero, debido a la muerte de su señora madre.

Otro hecho de relevancia que amerita señalar es el accidente vehicular acaecido el diez de octubre de dos mil dieciséis que según acta que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno, este se produjo cuando **conducía su vehículo** de Placa de Rodaje N° BC-5515, encontrándose en compañía de una tercera persona [Yrma Francisca Vargas Gómez], versión que difiere a la brindada en la Audiencia de Juzgamiento [01 hora: 22 minutos: 19 seg.], al referir que el accidente sucedió luego de dejar al personal de la demandada y cuando ya se encontraba fuera de su servicio, no encontrándose realizando el servicio de taxi y que no conocía a la citada acompañante. De lo que se infiere, que el demandante el día del incidente se encontraba realizando el servicio de taxi en una movilidad de su propiedad, conforme lo ha manifestado ante la autoridad policial

Cabe agregar que en el Acta de Verificación de despido de fojas seis a siete, aparece la declaración del demandante en el sentido de **que los vehículos que manejaba eran de su propiedad**.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que era el propio demandante quien compraba el combustible del vehículo en la que prestaba el servicio de movilidad [01 hora:20 minutos:51 segundos].



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Quinto. En relación a la **contraprestación**, si bien está acreditado con los recibos por honorarios girados por el demandante (folios 26-396) que están contienen una suma fija y continua en el tiempo, esto se debe a que el demandante brindaba el servicio de movilidad al personal de la demandada en la zona de Pacasmayo y Chepen, con la finalidad de que se realice el cobro de dinero a los clientes de la demandada, servicio para lo cual la empresa demandada requería contratar a una persona de confianza, como es el caso del demandante, debido a la actividad de cobranza del personal de la empresa.

Décimo Sexto. Respecto a la **subordinación**, este elemento no se encuentra acreditado en el presente caso, pues de los recibos por honorarios que corren en fojas veintiséis a trescientos noventa y seis, se aprecia que el demandante prestó servicios para la demandada bajo la figura de locación de servicios, aspecto que no ha sido desvirtuado a lo largo del proceso, pues, no se encuentra acreditado que el demandante se haya encontrado sujeto a subordinación respecto de la parte demandada, por cuanto por propia declaración de esta esta parte en la Audiencia de Juzgamiento, su labor consistía en trasladar al personal de la demandada [vendedor] al lugar que este le indicaba, señalando además que nunca conoció las instalaciones de la demandada [01 horas:08 minutos:08 segundos], ni al Jefe de Recursos Humanos. A partir de ello, no basta demostrar que los servicios hayan sido prestados de manera personal, sino que se evidencie algún rasgo de laboralidad; sin embargo, ello no sucede en el presente caso, al no obrar en el proceso alguna prueba que permita evidenciar el poder de dirección de la demandada respecto del demandante ni se acredita la sujeción a un horario de trabajo impuesto por la emplazada; por el contrario, se evidencia que sus funciones han sido realizadas de manera autónoma.

Por lo tanto, estando a los argumentos descritos, se infiere que tampoco es posible evidenciar el elemento diferenciador y rasgo principal para determinar la existencia de una relación laboral, pues, de lo actuado en el proceso, no obra prueba directa o



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

indirecta que determine la subordinación del demandante respecto de la parte demandada.

Décimo Séptimo. Siendo así, no es posible evidenciar la existencia de un vínculo laboral al amparo de lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por ello, la Sala Superior ha incurrido en una interpretación errónea de la citada norma, pues, se evidencia que las labores del accionante se dieron en el marco de un contrato civil, por ende, responden a labores de carácter civil, motivo por el cual corresponde **amparar** el recurso de casación.

Décimo Octavo. De la indemnización por daños y perjuicios

El demandante en su recurso ha denunciado la inaplicación de los artículos 1322° y 1332° del Código Civil, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 1322°: Daño Moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

“Artículo 1332°: Valoración equitativa del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Décimo Noveno. El derecho a la indemnización por daños y perjuicios

Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, o partes integrantes respecto de las cuales debe basarse su análisis; las mismas son las siguientes: **la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.**

Vigésimo. En el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios como consecuencia de la **ruptura de la relación laboral; el nexo de causalidad**, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador que origina el daño sufrido por el trabajador y las circunstancias que motivaron la ruptura de la relación laboral.

Vigésimo Primero. En el presente caso, el demandante pretende el pago de una indemnización por daño moral, sustentando su pedido en la existencia de una conducta arbitraria [despido incausado] por parte de su supuesto empleador al desvincularlo de su puesto de trabajo, proceder que no solo habría afectado su derecho al trabajo sino que además le ha ocasionado una aflicción a sus sentimientos.

Al respecto, y estando a la conclusión arribada en la presente resolución, en el sentido de que la vinculación contractual que unió al demandante con la demandada es una de naturaleza civil y no laboral, la pretensión demandada resulta infundada al no acreditarse la existencia de nexo causal entre la conducta de la demandada y las circunstancias que motivaron el cese del demandante; en consecuencia la causal resulta **infundada**.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14989 – 2019
LA LIBERTAD
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Félix García Albitres**, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que corren de fojas ochocientos siete a ochocientos catorce; y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demanda, **Molino La Perla Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos setenta y cinco; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y ocho; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos diecinueve a seiscientos treinta, que declaró **Infundada** la demanda en todos sus extremos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por las partes señaladas, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DES/FLCP

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.